

SIN PRESO
LEY 906 DE 2004
C/ DIANA PAOLA MORA VERA
C.C. 1.098.761.673
NI. 30554

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que se procedió a verificar el expediente bajo radicado 68001-6000-159-2013-00580 el cual vigila el Despacho a DIANA PAOLA MORA VERA, en atención a la sentencia condenatoria del 19 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el cual se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de tres(3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y suscripción de caución juratoria. No obstante, a la fecha no se han cumplido las obligaciones por parte de la sentenciada. Asimismo, se advierte de la página consulta de procesos de la Rama Judicial, que la sentenciada MORA VERA estuvo privada de la libertad desde el 14 de marzo de 2013 dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2013-02470, en el cual se le concedió la libertad condicional mediante auto del 16 de julio de 2018 y se materializó mediante boleta de libertad No. 2017 del 17 de octubre de 2018.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022

LEIDY PAOLA LEÓN TARAZONA
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la condenada DIANA PAOLA MORA VERA al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por un periodo de prueba de tres (3) años, específicamente de NO suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, ni la firma de la caución juratoria, se hace necesario la apertura de trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, que prescribe:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”

Lo anterior, en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia SE DISPONE:

Córrase traslado a la sentenciada DIANA PAOLA MORA VERA y su defensor Sergio Alberto Peralta Azula, de la presente providencia para que dentro de los TRES (3) DIAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si es su deseo, presenten

las explicaciones sobre el incumplimiento y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor o, en su defecto, proceda al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia para hacerse merecedora del subrogado penal.

En el caso de la sentenciada DIANA PAOLA MORA VERA la comunicación debe ser enviada a la calle 17 No. 53 – 03 barrio Miraflores de la ciudad de Bucaramanga, lugar de residencia que se registra en el proceso por el cual estuvo privada de la libertad. También al correo electrónico perezleidyucc@hotmail.com, información extraída de la solicitud enviada al CSA para estudio de pena cumplida en proceso que vigila el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad Radicado 2013-02470.

De otra parte, se ordena oficiar al Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que informe sobre los resultados del despacho comisorio No. 157 librado el 7 de abril de 2016, para hacer suscribir la diligencia de compromiso a la sentenciada DIANA PAOLA MORA VERA, toda vez que hasta la fecha no se ha recibido alguna respuesta. Remítase copia del despacho comisorio ordenado (folio 10).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Edna

73 Ago 2017

Cuaderno: 10